

Los derechos culturales en el marco de los actuales procesos de patrimonialización de la UNESCO

Amparo Sevilla*

ISSN: 2007-6851

p. 111-p. 122

Fecha de recepción del artículo: enero de 2017

Fecha de publicación: abril de 2017

Título del artículo en inglés: *Cultural rights viewed through the framework of current patrimonialisation processes developed in UNESCO.*

Resumen

En el presente artículo se analiza el vínculo entre derechos culturales y los procesos de patrimonialización, partiendo de la premisa de que la carencia de una reglamentación jurídica en materia de derechos colectivos permite el usufructo privado de los bienes colectivos, por lo que es apremiante que la Ley de Cultura en proceso de elaboración logre, entre otros objetivos, evitar dicha irregularidad.

Palabras clave: cultura, patrimonialización, derechos culturales, legislación cultural.

Abstract

This article analyzes the link between cultural rights and patrimonialisation processes, starting from the premise that the lack of legal regulation of collective rights allows private usufruct of collective goods, so it is urgent that the Ley de Cultura (Cultural Law), that's in process of elaboration, deals with such irregularity, among other objectives.

Keywords: culture, cultural rights, heritage, production, secretary.

*Titular de la Dirección de Etnología y Antropología Social de la Coordinación Nacional de Antropología, INAH(amparo_sevilla@inah.gob.mx).



Tzinamekuta. Fotografía © Coral G. García Haj.

La reciente creación en México de la Secretaría de Cultura ha generado problemas de diversa índole debido, entre otros factores, a que se hizo en forma precipitada. Una de las anomalías derivadas de dicha premura fue que su aparición se dio exenta del marco legislativo correspondiente. La carencia de reglamentación de fracciones contenidas en los artículos constitucionales que refieren diversos aspectos en materia de cultura (artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 73) muestra la falta de interés gubernamental para hacer efectivo el pleno cumplimiento de las responsabilidades del Estado mexicano en la materia.

Bajo una visión optimista del problema podría pensarse que la creación de la secretaría citada fue una especie de “acción propiciatoria” para que el Poder Legislativo hiciera la tarea pendiente y que, “como más vale tarde que nunca”, por fin los legisladores han iniciado la elaboración de una Ley de Cultura. Aun así, el procedimiento establecido deja mucho que desear debido, principalmente, a la ausencia de una verdadera consulta ciudadana al respecto.

Durante el proceso legislativo referido se han vertido opiniones provenientes de diputados y senadores que hacen suponer que la ley quedará muy corta en relación con el amplio campo que constituye la materia, pues en el horizonte político se dibuja que se impondrá la posición de quienes pugnan por que dicha ley se circunscriba a la reglamentación del párrafo 12 del artículo 4º, desechando la oportunidad de tener una Ley de Cultura que sea vinculante con los artículos citados en el primer párrafo.

Es conocido el hecho de que en la reforma constitucional del artículo 4º se incluyó el término *derechos culturales* como campo a legislar. Varios años han pasado y dicho campo se encuentra en una especie de limbo, por lo que su concreción es urgente y su logro exige de un complejo ejercicio teórico-práctico. Es evidente que esa labor debe ser encabezada por los especialistas en legislación cultural. Sin embargo, muy pocos de ellos participaron en los mal llamados “foros de consulta”, un número aún más reducido fue invitado para formar el comité redactor y quizá algún “elegido por los dioses” podrá incidir para la toma de los acuerdos finales.

La reflexión que me permite presentar en esta publicación de ninguna manera pretende resolver la complejidad que exige la concreción jurídica de la noción de *derechos culturales*.¹ En primer lugar, porque no soy especialista en legislación cultural; en segundo, porque ello requiere de una labor colectiva en la que se conjuguen diversas disciplinas y experiencias prácticas. Bajo la consideración de que tal labor supone la integración de diversas fuentes de conocimiento, abordaré una cuestión específica: los *derechos culturales* en el marco de los actuales procesos de patrimonialización emanados de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, en inglés, abreviado internacionalmente como UNESCO).

Luego de varios años de análisis sobre los efectos de las declaratorias de patrimonio de la humanidad en el campo de las expresiones dancísticas y musicales de nuestro país, llegué a las siguientes conclusiones:

- a) Se permite el usufructo privado de los bienes colectivos cuando el proceso de patrimonialización carece de una reglamentación jurídica en materia de derechos colectivos. Esto se debe a la indefinición del sujeto social que ostenta la propiedad del “bien cultural” considerado patrimonio cultural inmaterial.
- b) La indefinición del sujeto social admite que todo individuo, grupo o empresa pueda intervenir y apropiarse de la práctica y de la gestión cultural en torno a la expresión cultural catalogada como patrimonio y, con ello, “los portadores originarios” pierden el control social sobre su bien cultural patrimonializado.
- c) Se establece una separación entre objeto y sujeto. Lo que importa es la manifestación cultural patrimonializada y no las condiciones de vida y los intereses culturales de los sujetos sociales que, con el léxico de la UNESCO, serían los portadores.

En el artículo titulado “Los riesgos de la patrimonialización” elaborado para el Boletín del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales (en proceso de publicación) desarrollé de manera puntual los elementos que me permitieron arribar a dichas conclusiones. En esta ocasión considero pertinente hacer referencia

1. En el prólogo de un texto publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre las legislaciones internacionales en materia de derechos culturales, Marder Marañón (2010: 4-5) plantea las siguientes y sugestivas preguntas: “¿Estas legislaciones son realmente representativas de un fenómeno tan complejo como la cultura? Los procesos culturales, hoy asumidos como procesos en continua interacción, cambio y transformación, ¿están realmente protegidos o se trata de abordajes parciales?”

a casos concretos que permiten ilustrar cómo es que lo enunciado se lleva a cabo, para lo cual presentaré en primer término un marco de referencia conceptual de los términos empleados.

Es interesante observar que en 2009 (año en el que se reformó el artículo 4º de nuestra Carta Magna) a nivel mundial se acordó efectuar una revisión sobre la indefinición del significado y el alcance jurídico de los *derechos culturales* en los tratados, pactos y declaratorias firmados en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En ese esfuerzo de concreción se solicitó a Farida Shaheed, experta independiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para los Derechos Culturales, la elaboración de un informe con el objeto de “examinar los medios de superar los obstáculos actuales a la promoción y protección de los derechos culturales”, informa Maider Maraña (2010: 6). Esta misma autora llama la atención sobre el término “obstáculos” e incorpora una cita proveniente de Gonzalo Carámbula que apunta lo siguiente: “la realidad sigue presentando los síntomas de una desigualdad severa en el acceso a los derechos culturales; es notorio que no se han podido resolver las situaciones más acuciantes donde la marginalidad y los desequilibrios impiden el desarrollo cultural de muchas comunidades y amenazan con dañar gravemente la diversidad del ecosistema cultural” (*ibidem*: 4).

Por su parte, Farida Shaheed notificó que podría lograrse una mejor comprensión del ámbito de su mandato mediante la determinación de los *derechos culturales*, entendidos como “derechos en la esfera de la cultura”. La experta independiente no pretendió ofrecer una definición sobre la noción referida, sino que mediante una revisión de las diversas delimitaciones que se han dado al concepto de cultura, brinda la siguiente consideración:

Los derechos culturales se relacionan con gran diversidad de asuntos, como la expresión y la creación, incluso en diversas formas materiales y no materiales de arte, la información y la comunicación, el idioma, la identidad y la pertenencia a comunidades múltiples, diversas y cambiantes, la formulación de visiones específicas del mundo y la búsqueda de formas específicas de vida, la educación y la capacitación, el acceso, la contribución a la vida cultural y la participación en ella, la realización de prácticas culturales y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible [...] Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. Puede considerarse también que protegen el acceso al patrimonio cultural y a recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar (Shaheed, 2010: 31).

La revisión conceptual que hace Farida Shaheed incluye, entre otros documentos, la Declaración de Friburgo, elaborada en 2007, así como la Observación General Núm. 21, que versa sobre el “derecho de toda persona a participar en la vida cultural” (elaborada en 2009 por el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de la ONU), que desglosa el artículo 15, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en el seno de ese mismo organismo internacional en 1966.

Cabe señalar que los lineamientos estipulados en la Observación General antes referida no son vinculantes, como tampoco lo son los aportados por la Declaración de Friburgo, en la cual se encuentran principios de suma importancia para la concreción jurídica de los derechos culturales, como –por ejemplo– el que dichos derechos “son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia” (Declaración de Friburgo, 2007:4). Además, en esta declaración se brinda la importante observación de que la diversidad cultural no puede protegerse sin una puesta en práctica eficaz de los derechos culturales (*ibidem*: 3).

En relación con el término de patrimonio se encuentra una amplia bibliografía, aunque la mayor parte de ésta versa sobre el patrimonio cultural material. Haciendo una síntesis sobre la delimitación otorgada al término citado, se puede indicar que se trata de un constructo social producto de la modernidad,² cuyo origen se debió a la puesta en marcha de intereses políticos y económicos. Quienes lo han acuñado han sido, principalmente, las instancias gubernamentales encargadas de la elaboración y aplicación de programas para el “manejo” de las “herencias culturales”.

Es conocido el hecho de que la UNESCO brinda una definición tautológica del patrimonio cultural inmaterial y que –como ya lo han señalado varios autores–³ no establece diferencia entre cultura y patrimonio y, por lo tanto, surgen varias dudas; por ejemplo: ¿toda la producción cultural que se ha generado y se genera en un país constituye su patrimonio?, ¿sólo es patrimonio lo que las comunidades, los grupos y –en algunos casos– los individuos reconocen como tal? En el debate suscitado en torno a dichas cuestiones se encuentran dos conclusiones sustantivas:

- a) El patrimonio cultural inmaterial está constituido por aquellos bienes culturales que tienen una valoración especial.
- b) En la determinación de qué bienes son o no patrimonio cultural se establece un campo de disputa y negociación entre los diversos grupos sociales involucrados.

La patrimonialización de una expresión cultural conlleva la intervención de alguna instancia gubernamental que, bajo protocolos institucionales, otorga el reconocimiento correspondiente mediante la expedición de una declaratoria o reconocimiento oficial. Al brindar un valor simbólico distintivo a determinadas expresiones culturales sobre las demás, la patrimonialización suele agregar un valor económico a las mismas. Lo que se asume en un ámbito comunitario o colectivo como “lo nuestro” (a lo cual en muy contadas ocasiones se le nombra patrimonio), se convierte en “lo nuestro” de un

2. Antonio Ariño (2009: 1) refiere que: “La modernidad no ha inventado la valoración simbólica de los objetos y las transmisiones hereditarias de los mismos, pero sí la concepción de éstos como patrimonio cultural”.

3. Entre ellos encontramos, por ejemplo, los textos de Maya Lorena Pérez (2004 y 2012) y José Antonio Machuca (2010).

ámbito mucho mayor que puede abarcar una entidad federativa, una nación e incluso toda la humanidad; esto último, una vez que se ha decretado como patrimonio por parte de la UNESCO.

Con base en las consideraciones conceptuales arriba anotadas retomamos la problemática expuesta en las tres conclusiones relativas a la relación entre *derechos culturales* y procesos de patrimonialización.

La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO carece de un marco jurídico en el que se establezcan los derechos y las obligaciones de los agentes que intervienen en los procesos de patrimonialización.⁴

A partir de su experiencia como integrante de la comisión que participó en la elaboración de los lineamientos de la convención citada, Lourdes Arizpe (2009: 59-60) brinda una descripción sobre la forma en la que se abordó el tema de la aplicación o no de los derechos de propiedad intelectual en el patrimonio cultural inmaterial. La autora informa que ese tema generó un debate muy importante al interior de la convención y fue motivo de la realización de varias consultas externas. A lo anterior añade:

Este tema se estaba negociando con otros organismos internacionales, principalmente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Como se mencionó anteriormente, había una creciente preocupación respecto de la apropiación del conocimiento local, particularmente de la farmacopea y la terapéutica indígenas, por lo que se estaban considerando programas internacionales para protegerlo. Entre la OMPI y la UNESCO se llegó al acuerdo de dejar de lado la mayoría de los asuntos de la propiedad intelectual en la Convención sobre Patrimonio Cultural Inmaterial (*ibidem*).

Es lamentable que Lourdes Arizpe no haya incluido en su descripción las causas que determinaron que dichos organismos internacionales tomaran tal acuerdo. Sin embargo, es conocido el hecho de que la OMPI generó en 2000 el Comité Intergubernamental Sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Muchos años han pasado y a la fecha sigue siendo una tarea pendiente para esa institución resolver y dictar las normas que permitan proteger los conocimientos tradicionales, garantizar su utilización en beneficio de las comunidades que las crearon y desarrollar acciones efectivas para su salvaguarda.

El vacío conceptual y práctico que hace la convención encargada de la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial respecto al tema de los derechos de propiedad intelectual puede tener una relación directa con la indefinición del sujeto social que, supuestamente, sería el propietario del patri-

4. La convención citada establece en su artículo 13 que los Estados Parte harán lo posible por: adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:

- i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;
- ii) garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;
- iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

monio cultural, pues cabe preguntar: ¿las comunidades, los grupos e individuos que han creado una manifestación cultural catalogada como patrimonio cultural inmaterial son “involucrados”, “portadores” o “propietarios”? En el formato oficial que otorga la Unesco para el registro de las nominaciones que se presentan para ingresar a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad se encuentra un inciso titulado “Identificación de las comunidades, grupo o, en su caso, individuos involucrados”, y en la aclaración de dicho apartado se indica que el patrimonio cultural inmaterial “sólo puede ser definido en referencia a comunidades, grupos o individuos que lo reconocen como parte de su herencia cultural”. En el caso del término ‘portador’ tenemos que, según el glosario sobre patrimonio cultural inmaterial elaborado por la UNESCO en 2002, aparece definido como “miembro de una comunidad que reconoce, reproduce, transmite, transforma, crea y forma una cierta cultura al interior de y para una comunidad. Un portador puede, por añadidura, jugar uno o varios de los siguientes roles: practicante, creador y guardián.”⁵ En cuanto a la propiedad sobre esa herencia cultural por parte de las comunidades, los grupos o los portadores no hay nada escrito, pero queda el consuelo de que cuando un patrimonio cultural se integra a la Lista Representativa, la humanidad es la supuesta propietaria.

Sobra decir que en México carecemos de una legislación que permita atender adecuadamente las acciones de salvaguarda en el campo del patrimonio cultural inmaterial, lo cual ha generado un grave vacío en relación con las instancias responsables de los efectos nocivos derivados de las declaratorias de patrimonio. Entre dichos efectos hemos detectado, gracias al trabajo colectivo desarrollado en el Seminario Permanente del Patrimonio Musical de México, en el cual participo como coordinadora, lo siguiente:

- a) Surgimiento de conflictos en el interior de las comunidades debido a los siguientes factores:
 - por discrepancias sobre la utilización mercantilista del patrimonio;
 - por la apropiación del patrimonio con fines políticos;
 - por la falta de información sobre la existencia y uso de los recursos económicos derivados de dicho reconocimiento internacional.
- b) Las ganancias económicas derivadas de la práctica de las manifestaciones culturales se concentran principalmente en las empresas turísticas y ciertos grupos musicales y organizaciones de músicos y danzantes vinculados con las instituciones gubernamentales.
- c) Aparición de gestores culturales externos a las comunidades que operan como “representantes” de las mismas sin que éstas les hayan otorgado dicha representatividad.
- d) La masificación provocada por la propaganda turística invade los espacios de las prácticas rituales e impide su adecuado desarrollo.
- e) Notable aumento de la tendencia de su espectacularización para su uso turístico y para su manipulación política.

5. Definición publicada por la Dirección General de Culturas Populares e Indígenas (2004: 147).

La tendencia mundial a considerar la cultura como un recurso para el desarrollo económico ha fomentado la espectacularización de la diversidad cultural como mecanismo para su venta, lo cual ha sido impulsado y aprovechado por la actuación conjunta de las industrias del espectáculo y del turismo. Las acciones de salvaguardar en este contexto se convierten, paradójicamente, en su contrario y, dada la ausencia de un marco legal para la protección de los derechos y la propiedad colectiva, las ganancias económicas de la venta de los bienes culturales transformados en patrimonio las obtienen los dueños de las empresas ligadas a dichas industrias.

Además de lo anterior, la patrimonialización de las expresiones culturales también ha sido utilizada como un recurso para fortalecer la imagen pública de funcionarios y políticos, ya que las declaratorias consisten en actos oficiales cuya realización, en sí misma, da la apariencia de salvaguardar el bien cultural patrimonializado, aunque no se efectúen acciones concretas en ese sentido.

La explotación mercantil del patrimonio cultural se presenta con el discurso, aparentemente neutral, de hacer de la cultura el cuarto pilar del desarrollo sostenible. De esta manera, la cultura como bien económico desplaza a la noción de cultura como bien social que posee varias dimensiones. La visión empresarial de la cultura, que predomina en las políticas culturales implementadas por el gobierno mexicano, está en sintonía con las promovidas desde diversas instancias internacionales, como lo es la UNESCO. No es de extrañar, entonces, que la segunda estrategia de la iniciativa presidencial para crear la Secretaría de Cultura haya establecido como meta el aprovechamiento intensivo del patrimonio cultural.

En los antecedentes de dicha iniciativa se ofrece una absurda numerología sobre las declaratorias de patrimonio que México ha obtenido a nivel internacional, como si eso fuera un indicador de la riqueza cultural de nuestro país. La obtención de esas declaratorias también se ha usado como muestra de una supuesta eficiencia de la acción gubernamental en la materia, aunque más bien parece un mini catálogo de productos para la exhibición y venta de mercancías, como bien se puede observar en el siguiente párrafo: “México tiene una riqueza patrimonial de enormes dimensiones, profunda y extensa. Es el sexto lugar en Patrimonio Mundial, primero en América Latina y décimo segundo en Patrimonio Inmaterial, quinto por la diversidad lingüística y tercero en la lista de Ciudades Patrimonio de la Humanidad” (Iniciativa, 2015:2).

Cuando no se aplican acciones reales de salvaguarda, se ingresa a la muy conocida y reiterada política de ficción; o sea, al mundo de las apariencias, dada la existencia de instituciones que no tienen los suficientes recursos económicos ni humanos para realizar en plenitud sus funciones sustantivas, ni los suficientes marcos legales que amparen las tareas encomendadas y, en los casos en que hay una plataforma jurídica para operar, ésta se convierte en letra muerta, como fue la supuesta consulta previa, libre e informada⁶ para llevar a cabo la propuesta de incluir a *la pirekua* en la Lista Representativa de la UNESCO.

6. Establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Cabe recordar que las consultas a los pueblos indígenas suelen ser muy deficientes en nuestro país; por ello, lo que sucedió con *la pirekua* no puede considerarse como un caso aislado. El 24 de mayo del 2011, un grupo de *pireris* (músicos y compositores p'urhépecha) organizados a raíz de la declaratoria de *la pirekua* como patrimonio de la humanidad, interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH/4/2011/9959/Q), debido a que no existió la consulta previa, libre e informada al conjunto de las comunidades p'urhépecha. El 28 de junio de 2012, se estableció una mesa de diálogo en Morelia, Michoacán, en la que participaron representantes de la CNDH, del Gobierno de Michoacán, del INAH e integrantes del pueblo p'urhépecha. No obstante que los p'urhépecha fueron convocados con dos días de anticipación y sin mencionar el objetivo de la reunión, lograron llegar a cinco acuerdos con las instituciones citadas, entre ellos la reformulación del plan de salvaguarda con la participación de las comunidades p'urhépecha, misma que a la fecha no se han cumplido y, en su lugar, se han hecho algunas acciones aisladas que también carecen de la participación del conjunto de los *pireris*.

Al parecer este grave hecho no marcó un importante antecedente a considerar para futuras iniciativas de patrimonialización, ya que en el estado de Sonora se ha iniciado un proceso de promoción para solicitar que la UNESCO otorgue una declaratoria de patrimonio de la humanidad a las *danzas de pascola* y *venado* sin que se haya llevado a efecto la consulta correspondiente al conjunto de los pueblos indígenas de ese estado.

Es muy larga la lista de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas del país en general y del estado citado en particular. Como ejemplo de hechos recientes que ilustran estas violaciones puede mencionarse la construcción del parador ubicado en la carretera México-Ciudad Obregón, a la altura de Loma de Guamúchil. Quien fuera titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (Sidur) del estado de Sonora, institución responsable de la obra,⁷ declaró en el año 2011 que, con una inversión de 37 millones 500 mil pesos, el parador turístico “servirá para descanso de los viajeros y, además para que los miembros de la tribu yaqui puedan ofrecer sus artículos y platillos artesanales, como también el espectáculo de sus ceremonias”. El mismo funcionario informó que cambiaron la estatua del danzante de venado que había antes en dicho lugar por una de 38 metros de altura, para que sea una de las más grandes de la república mexicana y así “darle el lugar que les corresponde a las etnias asentadas en Sonora”.

Contradiendo esa argumentación se dio el hecho de que, en ese mismo año, el gobierno de Sonora, encabezado por Guillermo Padrés Elías, autorizó la construcción del acueducto Independencia, que desvía millones de metros cúbicos de agua del río Yaqui hacia la ciudad de Hermosillo sin la consulta obligada a los yaquis. Por luchar en contra del acueducto, Mario Luna, vocero y defensor de las tierras y el agua de los yaquis, fue detenido en 2013 por las fuerzas “del orden” y permaneció preso durante un año. Al salir de prisión continúa luchando, al lado de muchos otros líderes indígenas, en la

7. Reportaje publicado por Mónica Valdivia (2011).

denuncia de otra simulación de consulta realizada por el gobierno estatal para aprobar el gasoducto de Agua Prieta que realiza IEnova, filial de la transnacional estadounidense Sempra Energy, que pretende atravesar 90 kilómetros de territorio yaqui.

La construcción de dicho gasoducto se llevó a cabo pese a que hay una orden emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito del Supremo Tribunal de Justicia para detenerla. Al respecto la periodista Gema Villela Valenzuela (2016) informa que:

mujeres de la comunidad yaqui (que pidieron el anonimato por seguridad) informaron que la construcción Gasoducto Aguaprieta ha generado violencia que va desde enfrentamientos entre los mismos miembros de la comunidad, hasta amenazas a líderes yaquis y mujeres de la misma etnia, defensoras de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de la tierra, por oponerse a firmar el permiso colectivo para la construcción del ducto [...] las mujeres indicaron que durante la asamblea informativa efectuada en 2015, IEnova no les advirtió del peligro que implica la construcción y permanencia del ducto que transportará gas natural; y por eso no aprueban la obra y apoyaron el amparo que interpusieron de manera colectiva ante el Juzgado Séptimo de Distrito.

Ante la gravedad de los diversos problemas que están enfrentando los pueblos indígenas del estado de Sonora (invasión territorial, robo y contaminación del agua, imposición de autoridades, narcotráfico, etcétera) los atentados a su cultura parecieran ser irrelevantes; sin embargo, sus ceremonias rituales representan uno de los espacios fundamentales para la cohesión comunitaria y la reproducción de la vida cultural y social de estos pueblos.

En ese sentido, regresando a la monumental escultura colocada en el parador turístico antes referido, es importante advertir que dicha imagen representa, como se indicó en párrafos anteriores, la figura de un danzante de venado; esto es, se trata de una imagen que ha sido utilizada desde hace varios años como ícono del estado. La manipulación de ese símbolo es claro indicio de su explotación comercial y política, que se ha dado a través de medios diversos; por ejemplo, se usa en señales de carretera, carteles turísticos, murales, empaques de comestibles, *souvenirs*, etc. El ejemplo más contundente de su explotación comercial es, sin lugar a dudas, el montaje escénico que de esa expresión cultural presenta desde hace varias décadas el Ballet Folklórico de Amalia Hernández, quien, además de desvirtuar por completo la forma y el sentido original de dicho legado cultural, creó un estereotipo que hasta la fecha se ha impuesto como el referente conocido por la mayoría de los mexicanos. ¿Este grave atentado contra la cultura yoreme no merece una demanda judicial a tan vanagloriado grupo de danza?

Desde nuestro punto de vista la iniciativa de patrimonializar las danzas de pascola y venado se inscribe en la larga lista de agravios a los pueblos indígenas del noroeste, ya que las ceremonias donde se llevan a efecto dichas expresiones dancísticas integran muchos otros actos rituales, por lo que resulta improcedente proponer su fragmentación como recurso para obtener un reconocimiento inter-

nacional. Más grave aún es que esto se pretende hacer bajo el argumento de que tal reconocimiento va a generar beneficios a las comunidades poseedoras de dichas tradiciones, cuando las experiencias obtenidas con las declaratorias asignadas a *los voladores, la pirekua, los parachicos y el mariachi* han demostrado todo lo contrario. Cabe preguntar entonces: ¿para qué patrimonializar? En lugar de ello, el camino pertinente sería la elaboración de programas nacionales, regionales y municipales para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial que atiendan a las necesidades planteadas por las comunidades, en cuyo diseño y aplicación se garantice la participación ciudadana.

Todo parece indicar que, con el aval del gobierno federal, los gobiernos estatales han tenido como meta la obtención de las declaratorias por las declaratorias mismas. Esto es, el ingreso a la Lista Representativa de la UNESCO se ha convertido en la obtención de una especie de certificado de calidad, tanto del producto que ingresa al mercado internacional como “marca identitaria” en venta, como de sus productores, quienes por una especie de arte de magia no son precisamente aquellos que detentan las expresiones catalogadas como patrimonio de la humanidad, sino quienes están haciendo con ello una empresa privada. En este contexto la pretendida salvaguarda pasa a ser un emblema, una palabra que suena bien, que aparenta buenas intenciones, pero que no se ha concretado en acciones que demuestren efectos en ese sentido.

Quizá por ello hasta el momento no existe una instancia oficial que sea responsable de realizar el seguimiento de la aplicación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en México y tampoco se han creado los marcos legales correspondientes. Cabe preguntarnos, en caso de que instancias oficiales y marcos legales por fin se generen, ¿responderán a las necesidades y demandas de los pueblos indígenas?

Es urgente que la Ley de Cultura en proceso de elaboración logre, entre otros objetivos, establecer las bases para regular la incidencia de los factores económicos en el ámbito cultural con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural y la producción cultural como factores identitarios y de cohesión social, incluyendo un sistema de planeación democrática para el desarrollo cultural de la nación.

Bibliografía

- Ariño, Antonio (2009). “La patrimonialización de la cultura y sus paradojas posmodernas”. En Gabriel Gatti Casal de Rey, Iñaki Martínez de Albeniz Ezpeleta y Benjamín Tejerina Montaña (coords.). *Tecnología, cultura experta e identidad en la sociedad del conocimiento* (p. 131-p. 156). Leioa: Universidad del País Vasco.
- Arizpe, Lourdes (2009). *El patrimonio cultural inmaterial de México. Ritos y festividades*. Ciudad de México: Cámara de Diputados-Conaculta-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Porrúa.
- Cámara de Diputados (2015). “Iniciativa del Ejecutivo Federal para crear la Secretaría de Cultura”. *Gaceta Parlamentaria*, XVIII(4358-8). Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/sep/20150908-8.pdf>.
- Cottom, Boly (2015). *Legislación cultural. Temas y tendencias*. Ciudad de México: Porrúa.
- Dirección General de Culturas Populares e Indígenas (2004). “Glosario sobre patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO”. En *Antología sobre cultura popular e indígena I*. Ciudad de México: Conaculta.

- Machuca, Antonio (2010), "Criterios para la identificación y registro del patrimonio cultural inmaterial en México". En *Coloquio Internacional sobre Patrimonio Inmaterial. Inventarios, identificación, registro y participación ciudadana* (p. 29- p. 44). México: Conaculta-INAH-Gobierno del Estado de Chiapas.
- Maraña, Maider (coord.) (2010). *Derechos culturales, documentos básicos de Naciones Unidas*. Bilbao: Unesco-Etxea. Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales (Instituto Interdisciplinario de Derechos Étnicos y Humanos de la Universidad de Friburgo)-Organización Internacional de la Francofonía-UNESCO (2007). *Declaración de Friburgo. Los derechos culturales*. Recuperado de http://www.culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf
- Pérez Ruiz, Maya Lorena (2004). "Patrimonio material e inmaterial. Reflexiones para superar la dicotomía". En *Patrimonio Cultural y Turismo* [Cuadernos 9]. Ciudad de México: Conaculta.
- _____ (2012). "Patrimonio, diversidad cultural y políticas públicas. Preguntas frecuentes". *Diario de Campo*, nueva época. 7, p. 4-p. 82.
- Prats, Llorenc (1997). *Antropología y Patrimonio*. Barcelona: Ariel.
- Shaheed, Farida (2010). "Informe de la experta independiente en la esfera de los derechos culturales". En *Derechos culturales, documentos básicos de Naciones Unidas*. Bilbao: UNESCO-Etxea.
- Unesco (2003). *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001325/132540s.pdf>
- Valdivia, Mónica (18 de junio de 2011). "Sonora: paradores turísticos en construcción" [Mensaje en el blog Obson. Wordpress.] Recuperado de <https://obson.wordpress.com/2011/06/18/sonora-paradores-turisticos-en-construccion/>
- Villela Valenzuela, Gema (2016). "Yaquis son resguardadas por amenazas". *Cimacnoticias.com.mx*. Recuperado de <http://cimacnoticias.com.mx/noticia/mujeres-yaquis-resguardadas-por-amenazas>